MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE SALUD V – LIMA CIUDAD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
CENTRAL TELEFONICA 482– 04-02
FAX (511) 482 – 1410 FAX (511=4821410

N° 842 - 2013 - HNCH/DG

REPUBLICA DEL PERU

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 19 de Noviembre de 2013

VISTO: el Informe N° 025-2013-CPPAD-HNCH del 18 de noviembre de 2013 emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, que corre en el expediente con Registro N° 21818-2013;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 1112-2013-OEGRRHH/HNCH, de fecha 04 de noviembre de 2013, la Directora de la Oficina Ejecutiva de Gestión de RRHH del HNCH solicita al Jefe de la Oficina de Administración de Recursos Humanos que informe sobre el record de asistencia de cuatro profesionales de la salud, entre ellos el M.C. Segundo Nicolás SECLÉN SANTISTEBAN;

Que, mediante Memorando N° 1126-2013-OEGRRHH/HNCH, de fecha 07 de noviembre de 2013, la Directora de la Oficina Ejecutiva de Gestión de RRHH hace llegar el Certificado de Movimiento Migratorio del M.C. Segundo Nicolás SECLÉN SANTISTEBAN al Jefe de la Oficina de Administración de Recursos Humanos para realizar el cruce de información con el reporte de asistencia;

Que, mediante Informe N° 121-2013-OARRHH-HNCH, de fecha 07 de noviembre de 2013, el Jefe de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, remite un informe a la Directora de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos luego de haber realizado el análisis comparativo mensualizado, entre la programación de actividades médicas, las marcaciones registradas y el movimiento migratorio del referido profesional en análisis;

Que, mediante Informe N° 152-OEGRRHH-HNCH-2013, de fecha 07 de noviembre de 2013, la Directora de la Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, eleva al Director General el Informe N° 121-2013-OARRHH-HNCH, acompañado en 45 folios;

Que, la Resolución Ministerial N° 198-2005-MINSA – Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Salud, norma legal que regula las acciones de las Comisiones Permanentes de Procesos Administrativos Disciplinarios dentro de todas las dependencias del pliego 011, establece, en su Artículo 13°, que la Comisión tiene la función de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de instaurar Proceso Administrativo Disciplinario, efectuar las investigaciones, averiguaciones e inspecciones con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen la instauración; evaluar el mérito de los descargos y analizar toda la documentación obrante que justifique la adopción de la decisión, elevando lo actuado a la autoridad competente con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso. Así mismo, la Comisión es competente para conocer los Procesos Administrativos Disciplinarios que comprendan a servidores públicos hasta la categoría remunerativa F-3;

Que, bajo ese precedente, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinario considera, en principio, que el deber del servicio público, de sus funcionarios y empleados públicos debe adecuarse a los deberes que les fija la Ley y constituir un testimonio de ética ante la sociedad. Los cargos públicos implican prestar servicios para una entidad especial: la Administración del Estado, que está a cargo del logro del bien común, al igual que todos los poderes públicos. Quien trabaja para el Estado se hace parte de esa tarea, por lo que debe actuar de manera recta y comprometida, desarrollando una gestión no sólo honesta, sino también eficiente y eficaz" . En tal sentido, "en todas las actuaciones de los integrantes de la Administración siempre deberá prevalecer un principio tan elemental como el de servir en forma honesta al país desde la función estatal";

Que, este deber concuerda con lo previsto en el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, según el cual los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez en su vida social;

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Cayetano Heredia
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 NOV. 2013

Rosa Ida Barrera Mengoa
ASISTENTE ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR - TRÁMITE INTERNO

Que, es por ello, que con el Informe N° 121-2013-OARRHH-HNCH, de fecha 07 de noviembre de 2013, el Jefe de la Oficina de Administración de Recursos Humanos, pone en conocimiento el resultado del análisis efectuado entre la marcación del registro diario y el certificado de movimiento migratorio, correspondiente al M.C. Segundo Nicolás SECLEN SANTISTEBAN, quien, presuntamente, registró su asistencia a la jornada laboral en el Hospital Nacional Cayetano Heredia en fechas donde se encontraba fuera de las instalaciones físicas de la Institución y del territorio de la República, la misma que es corroborable, a este nivel, con el reporte de asistencia correspondiente del periodo 2012 hasta octubre de 2013;

Que, en tal sentido, la presunta conducta del M.C. Segundo Nicolás SECLEN SANTISTEBAN, conllevaría un conjunto de acciones, inobservancias y transgresiones a la normatividad vigente y aplicable al servicio público, puesto que en su condición de Médico Cirujano, empleado público asistencial, es de elemental obligación que él asista al trabajo observando los horarios establecidos para tal fin, al que sólo se puede faltar por causa justificada, avisando al empleador en cuanto le sea posible si la ausencia es imprevista y cumpliendo las obligaciones formales si se trata de incapacidad temporal. En tal sentido, el ausentismo laboral injustificado es considerado y tipificado como falta disciplinaria.

Que, el deber de asistencia constituye la condición material para el ejercicio de la función pública que se confía a los médicos e incluso a todo los profesionales de la salud. En tal sentido, delimitando las funciones del presunto infractor, resulta pertinente destacar que el ejercicio de la profesión del Médico Cirujano, por su complejidad y especial responsabilidad en defensa de la vida y en el proceso de atención de salud de la persona es esencial para el desarrollo económico-social y la productividad nacional ; por tal razón, CUANDO UN MÉDICO SE AUSENTA, INJUSTIFICADAMENTE, DE SU PUESTO DE TRABAJO, GENERA LA MERMA O DISMINUCIÓN DE UN IMPORTANTE SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTA EL ESTADO, COMO EL QUE SUMINSTRA EL HOSPITAL NACIONAL CAYETANO HEREDIA, POSIBILITANDO, INCLUSO, QUE SE ATENTE CONTRA EL DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN DE LOS MÉDICOS CON LIBERTAD PARA REALIZAR JUICIOS CLÍNICOS, exposición que es recogida del amplio sentido concreto y espíritu de la norma, contenida en el artículo 15.1.c) de la Ley General de Salud.

Que, las acciones descritas, presuntamente, conllevaron a que el M.C. Segundo Nicolás SECLEN SANTISTEBAN, a pesar de haber estado físicamente fuera de la Institución e incluso del territorio nacional, dispuso y se agenció de los medios para que su marcación, de registro de ingreso y salida de la jornada laboral, se presuma como si habría prestado labor efectiva del trabajo. Al respecto, la Ley N° 28411 – Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, en la Tercera Disposición Transitoria, literal d), dispone que el pago de remuneraciones sólo corresponde como contraprestación por el trabajo (...) situación que, presuntamente, no se ha producido en el presente caso.

Que, por otro lado, las acciones alevosas que conllevaron a generar la certeza en el Hospital Nacional Cayetano Heredia de que la prestación de la labor médica programada para el M.C. Segundo Nicolás SECLEN SANTISTEBAN, dentro del horario programado, se realizaba efectivamente a pesar de no estar físicamente, se detallan en listado siguientes:

- Del 13 de febrero de 2012 al 21 de febrero de 2012.
- Del 07 de mayo de 2012 al 18 de mayo de 2012.
- Del 07 de junio de 2012 al 15 de junio de 2012.
- 16, 23 y 24 de julio de 2012.
- 06, 07 y 10 de setiembre de 2012.
- El 08 de marzo de 2013.
- Del 27 al 28 de junio de 2013.
- 30 de setiembre de 2013.
- Del 01 al 02 de octubre de 2013.

Que, dicha situación que ha sido contrastada con el CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO N° 34537/2013/IN/1601, emitido el 06 de noviembre de 2013 por el Subdirector de la Unidad de Certificaciones y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización, el mismo que pone en entredicho y compromete la veracidad de los registros de asistencia del M.C. Segundo Nicolás SECLÉN SANTISTEBAN, puesto que si estuvo fuera del territorio de la República en los referidos períodos de tiempo, resulta inverosímil que aquél hubiera podido registrar, personalmente, su asistencia con el fotocheck proporcionado por la Entidad, lo que permite deducir que: a) sabía que otra persona marcaba su asistencia cuando se encontraba en el extranjero, situación que contraviene lo establecido en el Artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 132-92-SA – Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Personal del MINSA, así como el inciso c) del Artículo 77° del precitado dispositivo legal; b) conocía que fue retribuido por días en que no prestó servicios efectivos a la Entidad; c) sus viajes al extranjero se produjeron sin contar con el correspondiente permiso o licencia, lo cual deviene en presuntas inasistencias injustificadas, conforme a lo descrito en el numeral precedente y d) sabía que estaba engañando a la Institución con la presunta acción dolosa cometida con el fin de beneficiarse con los efectos producidos por su inconducta. Es por ello que estas conductas, son tipificadas como falta de carácter disciplinaria, las mismas que son recogidas en los incisos a) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, por cuanto habría infringido lo establecido en el Artículo 127° y 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; j) y k) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276.

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Cayetano Heredia
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 NOV. 2013

Rosa Ida Barrera Mengoa
ASISTENTE ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR - TRÁMITE INTERNO

MINISTERIO DE SALUD
DIRECCIÓN DE SALUD V – LIMA CIUDAD
HOSPITAL CAYETANO HEREDIA
CENTRAL TELEFONICA 482– 04-02
FAX (511) 482 – 1410 FAX (511=4821410

N° 842-2013 -HNCH/DG

REPUBLICA DEL PERU

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Cayetano Heredia
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

19 NOV 2013
Rosa Ida Barrera Mengoa
ASISTENTE ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR - TRÁMITE INTERNO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Lima, 19 de Noviembre de 2013

Que, el concurso ideal de infracciones se produce cuando una acción ilícita es susceptible de ser subsumida en el supuesto de hecho de dos o más infracciones administrativas al lesionar diversos bienes jurídicos protegidos (concurso ideal en sentido estricto), o cuando una de las infracciones es medio necesario para cometer otra (concurso medial) . El concurso ideal de infracciones en sentido estricto encuentra expreso reconocimiento en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, cuyo Articulo 162° dispone que "Tratándose de concurso de faltas cometidas por el mismo servidor, se impondrá la sanción que corresponda a la falta más grave", norma que guarda armonía con la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Artículo 230.6 dispone que "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes".

Que, por lo expuesto, mediante Informe N° 025-2013-CPPAD-HNCH del 8 de noviembre de 2113 la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios concluye que, lo actuado suministra suficientes elementos que permiten inferir que está individualizado el presunto autor de las faltas disciplinarias que serán objeto de imputación, así como que la conducta del servidor se adecua a la tipicidad de causales de falta disciplinaria previstas por el Articulo 28° del Decreto Legislativo N° 276, legitimando a la Entidad a iniciarle proceso administrativo disciplinario, a fin de que con arreglo a un debido proceso se proceda al deslinde y determinación, según el caso, de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponder.

Que, en tal sentido, el servidor Segundo Nicolás SECLÉN SANTISTEBAN habría incurrido en la comisión de las faltas de carácter disciplinario prevista en los dispositivos siguientes:

- El inciso **a) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276** (incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento), como consecuencia del quebrantamiento del deber de honestidad, previsto por el Artículo 127° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por mantener oculta a la Entidad la maniobra del registro de su asistencia en las oportunidades en que estuvo fuera del territorio de la República y por el Artículo 128° del referido dispositivo legal, por no cumplir con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad.

- El inciso j) del Articulo 28° del Decreto Legislativo N° 276 (acto de inmoralidad), derivado del contenido ilícito e inmoral de la maniobra orientada a engañar a la Entidad que habría consumado el servidor: por cuanto, habría cobrado las retribuciones correspondientes a los días en los que NO PRESTÓ SERVICIOS EFECTIVOS A LA ENTIDAD, asimismo, por mantener oculta a la Entidad la maniobra del registro de su asistencia en las oportunidades en que estuvo fuera del territorio de la República.

- El inciso k) del Articulo 28° del Decreto Legislativo N° 276 (ausencia injustificada por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario), por cuanto se habría ausentado injustificadamente por más de tres días consecutivos durante los siguientes periodos: del 13 de febrero de 2012 al 21 de febrero de 2012, del 07 de mayo de 2012 al 18 de mayo de 2012, y del 07 de junio de 2012 al 15 de junio de 2012; ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días entre el 13 de febrero de 2012 y el 21 de febrero de 2012, del 07 de mayo de 2012 al 18 de mayo de 2012 y del 07 de junio de 2012 al 15 de junio de 2012; y, ausencias injustificadas por más de quince días no consecutivos en un periodo de 180 días en el lapso del 13 de febrero de 2012 al 15 de junio de 2012.

Que, en tal sentido la Comisión ha recomendado **ABRIR** proceso administrativo disciplinario al servidor M.C. Segundo Nicolás SECLÉN SANTISTEBAN, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinaria, tipificada en el inciso a) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, por cuanto habría quebrantado el deber de honestidad previsto por el artículo 127° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, en la medida que habría mantenido oculta a la Entidad la maniobra del registro de su asistencia en las oportunidades

en que estuvo fuera del territorio de la República, así como por cuanto no habría cumplido con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna de la entidad, dispuesta en el artículo 128° del acotado Reglamento; asimismo, habría incurrido en las faltas administrativas previstas en el inciso j) del artículo 28 del Decreto Legislativo No. 276 (acto de inmoralidad), la que derivaría del contenido ilícito e inmoral de la maniobra orientada a engañar a la Entidad que habría consumado el servidor, por cuanto habría cobrado las retribuciones correspondientes a los días en los que presuntamente NO prestó servicios efectivos a la Entidad, asimismo, habría mantenido oculta a la Entidad la maniobra del registro de su asistencia en las oportunidades en que habría estado fuera del territorio de la República; y la falta prevista en el inciso k) del referido artículo 28° ya que se habría ausentado injustificadamente por más de tres días consecutivos durante los siguientes periodos, del 13 de febrero de 2012 al 21 de febrero de 2012, del 07 de mayo de 2012 al 18 de mayo de 2012, y del 07 de junio de 2012 al 15 de junio de 2012; ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días entre el 13 de febrero de 2012 y el 21 de febrero de 2012, del 07 de mayo de 2012 al 18 de mayo de 2012 y del 07 de junio de 2012 al 15 de junio de 2012; y, ausencias injustificadas por más de quince días no consecutivos en un periodo de 180 días en el lapso del 13 de febrero de 2012 al 15 de junio de 2012.

Que, mediante Informe N° 1191-2013-OAJ/HNCH del 18 de noviembre de 2013 la Oficina de Asesoría Jurídica opina la recomendación de ABRIR proceso administrativo disciplinario al servidor Segundo Nicolás SECLÉN SANTISTEBAN, realizada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios deviene en **PROCEDENTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamentos de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Salud, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 198-2005/MINSA y conforme lo previsto en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Cayetano Heredia aprobado mediante Resolución Ministerial N° 216-2007/MINSA del 09 de marzo de 2007;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ABRIR proceso administrativo disciplinario al servidor M.C. Segundo Nicolás SECLÉN SANTISTEBAN, por la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinaria, tipificada en el inciso a) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, por cuanto habría quebrantado el deber de honestidad previsto por el artículo 127° del Decreto Supremo No. 005-90-PCM, en la medida que habría mantenido oculta a la Entidad la maniobra del registro de su asistencia en las oportunidades en que estuvo fuera del territorio de la República, así como por cuanto no habría cumplido con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna de la entidad, dispuesta en el artículo 128° del acotado Reglamento; asimismo, habría incurrido en las faltas administrativas previstas en el inciso j) del artículo 28 del Decreto Legislativo No. 276 (acto de inmoralidad), la que derivaría del contenido ilícito e inmoral de la maniobra orientada a engañar a la Entidad que habría consumado el servidor, por cuanto habría cobrado las retribuciones correspondientes a los días en los que presuntamente NO prestó servicios efectivos a la Entidad, asimismo, habría mantenido oculta a la Entidad la maniobra del registro de su asistencia en las oportunidades en que habría estado fuera del territorio de la República; y la falta prevista en el inciso k) del referido artículo 28° ya que se habría ausentado injustificadamente por más de tres días consecutivos durante los siguientes periodos, del 13 de febrero de 2012 al 21 de febrero de 2012, del 07 de mayo de 2012 al 18 de mayo de 2012, y del 07 de junio de 2012 al 15 de junio de 2012; ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días entre el 13 de febrero de 2012 y el 21 de febrero de 2012, del 07 de mayo de 2012 al 18 de mayo de 2012 y del 07 de junio de 2012 al 15 de junio de 2012; y, ausencias injustificadas por más de quince días no consecutivos en un periodo de 180 días en el lapso del 13 de febrero de 2012 al 15 de junio de 2012.

Artículo 2°.- Disponer la notificación de la presente Resolución al servidor procesado de manera personal o en su defecto mediante aviso en el Diario Oficial El Peruano dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de su expedición, a fin de que en el término de cinco (05) días hábiles de notificados ejerzan su derecho a formular descargo por escrito sobre los hechos imputados y ofrecer los medios probatorios que considere pertinentes, según lo previsto en los artículos 167°, 168° y 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Cayetano Heredia

Dr. LUIS EDGARDO DULANTO MONTEVERDE
DIRECTOR GENERAL
CMP 19270

LEDM/ROSV/
( ) DG
( ) OEGRRHH
( ) OAJ
( ) Archivo

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Nacional Cayetano Heredia
EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

19 NOV. 2013

Rosa Ida Barrera Mengoa
ASISTENTE ADMINISTRATIVO I
FEDATARIO TITULAR - TRÁMITE INTERNO